

Gabriel Alfonso Méndez Cárdenas

Abogado Universidad Libre
Asuntos Civiles, Laborales y de Familia.
Email: gabrielmendezabogado0@gmail.com
Carrera 16 N° 18-41, Cel. 313 224 4356, Zipaquirá.

Doctor

JAIME LONDOÑO SALAZAR

HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA.

SALA CIVIL Y FAMILIA

Bogotá.

REF: **PROCESO DE DIVORCIO N° 25899-31-10-001-2020-00427-01**

Demandante: **SANDRA MILENA SAAVEDRA GARCÍA**

Demandado: **FERNANDO MARROQUÍN CANO**

GABRIEL ALFONSO MÉNDEZ CÁRDENAS, abogado en ejercicio, igualmente mayor y domiciliado en Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11'338.990 de Zipaquirá y T.P. N° 118777 del C.S.J., obrando en nombre y representación de la señora **SANDRA MILENA SAAVEDRA GARCÍA**, estando dentro de la oportunidad legal, acudo a su despacho con la finalidad de presentar los reparos o sustentación del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia emitida dos (2) de agosto de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, favoreciéndose al demandado.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN Dictada sentencia en audiencia del día sentencia emitida dos (2) de agosto de 2022 y presentado en la misma Recurso de Apelación con fundamento en los reparos, me permito ampliarlos concretamente de acuerdo con lo consignado en el art. 322 del C.G.P, en la oportunidad legal.

II. SENTENCIA PROFERIDA POR EL AQUO :

1. La señora juez de instancia niega las pretensiones de la demanda de divorcio civil instaurada por la señora **SANDRA MILENA SAAVEDRA GARCÍA**, la cual se fundamentó en las causales del artículo 154 del C.C., señaladas como:

“1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

“ 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

“(…)

“3. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.”

Las cuales en criterio de el sentenciador no fueron probadas, además condenando en costas, situaciones con las cuales no estoy de acuerdo, así como tampoco con la condena en costas a mi poderdante.

III. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA

1. INOBSERVANCIA DE PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA:
No se avizora en ninguna de sus actuaciones la documental aportada en el proceso, que demuestra la existencia y comprobación de las causales que amparan las pretensiones de la demanda. La sentencia emitida considera que no se probaron las pretensiones de la demanda, con lo cual estoy en desacuerdo por los siguientes motivos:

- 1.1. En primer lugar, considero que la causal “1. *Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*” está plenamente probada, de acuerdo a lo siguiente:

De acuerdo con la declaración de parte emitida por la demandante, manifiesta que el demandado FERNANDO MARROQUÍN CANO, en diversas oportunidades, estando en consumiendo alimentos en un restaurante, se acercaba a mujeres de vida disoluta, con quienes hablaba y les proponía realizar actividades sexuales, hecho no desmentido por el demandado. Tanto así, que, en el año 2017, tal y como aparece en documentos aportados al proceso, mi poderdante resultó contagiada con virus de papiloma humano, adquirido por las relaciones sexuales maritales que la señora SANDRA MILENA SAAVEDRA tenía con su esposo. Este tipo de enfermedad sexual sólo se adquiere por las relaciones sexuales de uno de los cónyuges, en este caso, quien la transmite a su consorte. El demandado en defensa, débil por cierto, pero aceptada por el Juzgado, manifiesta que el día que se conocieron las partes en este proceso, fueron a una residencia (motel), hecho ocurrido en el año 2012. Igualmente es ilógico que por haber conocido a la demandante por medio de una agencia de citas entre parejas por internet, quiera ello decir que la señora Saavedra García, sea una prostituta como lo insinúa el demandado. Lo anterior, consiguientemente, carece de toda lógica, por cuanto ello no implica promiscuidad por la demandante y mucho menos que como consecuencia de esa relación sexual que tuvo con su esposo, hubiera sido contaminada con VPH, pues en primer lugar la enfermedad se manifiesta máximo en un periodo de siete meses, en segundo lugar la relación la tuvo fue con el demandado, hoy su cónyuge y en tercer lugar, entre el año 2012 y el año 2017 17 nació la menor SARAH ELIZABETH MARROQUÍN SAAVEDRA Y DICHA MENOR JAMÁS RESULTÓ CONTAMINADA. De esta manera se descarta que mi patrocinada haya contraído la enfermedad por una causa diferente a las relaciones sexuales con su esposo, puesto que era con la única persona que mantenía estas, luego la única persona que se la transmitió fue el demandado. Así las cosas, se comprueba de esta forma que el demandado MARROQUIN CANO fue la persona que le transmitió la enfermedad de transmisión sexual. (Folios 11-18). Igualmente esto prueba las relaciones sexuales extramatrimoniales que realizaba el demandado, las cuales quedan plenamente comprobadas y no como el mismo pretende rebatir alegando que el tuvo una relación

sexual con la demandante antes de contraer matrimonio, dando a entender conductas promiscuas de mi poderdante. En este caso, se está violando el deber de fidelidad del demandado para con su esposa y cónyuge.

- 1.2. Otro reparo es por cuanto el Juzgado considera que no se probó la segunda causal del artículo 154 del C.C. “ 2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*”

Nada más alejado de la realidad. Está plenamente probado dentro del proceso, que el demandado, en su condición de padre de la menor SARAH ELIZABETH MARROQUÍN SAAVEDRA, realizó actos sexuales abusivos con la misma, como tocamientos, los cuales derivaron en la conducta de la menor y motivo detonante de esta demanda. Como lo manifiesta la demandante en los hechos, en el mes de agosto de 2020, al notar comportamientos extraños de la menor SARAH ELIZABETH, procedió a llevarla a la Clínica de Marly, en la ciudad de Chía, donde determinaron un código blanco o de alerta y de **Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual**, que fue implementado como requisito de habilitación mediante la resolución 2003 de 2014 y los protocolos y modelos de atención los que fueron oficializados mediante la Resolución 0419 de 2012.

Igualmente, en forma inmediata se procedió por parte de la madre de la menor, a realizar las denuncias y gestiones ante el ICBF, con la finalidad de reestablecer los derechos de la menor y consiguientemente a realizar la denuncia ante la Fiscalía Seccional de Zipaquirá, correspondiéndole el número de único de noticia criminal 2589960006992020000284 (Folios 19-20), activándose igualmente los protocolos correspondientes.

El día 27 de agosto de 2020, la menor es valorada por el sicólogo del ICBF, entidad que determina: *“Paciente presunta víctima de violencia sexual (995.53: abuso sexual infantil Sospechado), se identifica de igual forma problemas de comportamiento relacionados con etapa de desarrollo (312.81- F91.1 problemas de comportamiento, tipo de inicio infantil) , se identifica retraso global en el desarrollo teniendo en cuenta algunas características relacionadas con su edad y desarrollo cognitivo (315.8 - F88 retraso global en el desarrollo), de igual forma problemas de comunicación en cuanto a la expresión del lenguaje (307.9 - F80.9 Trastorno de la comunicación no especificado). Durante el primer mes de vinculación al proceso en la Asociación Creemos en Ti se desarrolló el módulo de evaluación y diagnóstico. En la sesión inicial se realizó la apertura de la historia clínica que permitió identificar factores desencadenantes y mantenedores de la problemática, Actualmente Sarah vive con su madre y abuela materna en el municipio de Zipaquirá, expone que vivía en Mariquita - Tolima con Sarah y padre, refiere que allí ocurren los presuntos hechos, sin embargo se trasladan hace algunos meses para la casa de su madre (abuela de Sarah) las acoge en su hogar, la madre expone que la relación padre e hija en la convivencia era cercana,*

demostraba estilos de crianza sobreprotectores y permisivos. En la actualidad la madre cuenta con apoyo emocional y económico por parte de madre y padrastro, la madre brinda aporte económico a su hija. Se identificó en Sarah ubicación en tiempo y espacio, alerta frente a las preguntas realizadas y respuestas congruentes para su etapa de desarrollo, algunas dificultades en la expresión del lenguaje, juicio de realidad ajustado. Al analizar la información suministrada por autoridad competente en la valoración realizada por el equipo psicosocial el día 27 de Agosto de 2020, en entrevista realizada a Sarah refiere “Con apoyo de muñeca sexuada se indaga a la niña por las partes del cuerpo, evidenciando que la niña reconoce y nombra “cabeza, ojos, estómago, manos, pies, cola, nombrando la vagina como colita” Se indaga a la niña ¿alguien ha tocado su colita y se señala con la muñeca sexuada la vagina. ante lo cual la niña refiere “mi papá me ha tocado”, se pregunta a la niña ¿me quiere mostrar con la muñeca como la toca el papa. Ante lo cual la niña introduce sus dedos en la vagina de la muñeca, se pregunta a la niña ¿En que lugar de la casa esta cuando el papá le toca la colita (vagina). Ante esta pregunta la niña responde: “mi papá me toca la colita cuando estoy durmiendo”. Se identifica que durante la valoración realizada Sarah manifiesta situación de presunto abuso sexual, considerandose una situación de vulneración y se requiere iniciar un proceso psicológico especializado para abordar aspectos relacionados con síntomas y comportamientos con situación vivida que generan afectación emocional. Al evaluar factores de vulnerabilidad y generatividad se identifica como factor de generatividad que la paciente vive actualmente con su madre y abuela materna, quienes brindan aporte económico y emocional validando sus derechos y cubriendo así las necesidades de Sarah, la paciente se encuentra dispuesta a desarrollar el proceso psicológico especializado, cuenta con el apoyo de su madre y abuela para desarrollar el mismo...” (Ver documento presentado el día 25 de julio de 2022). La Magistratura puede observar que lo anterior constituye el incumplimiento a los deberes de padre del demandado MARROQUÍN CANO, esto es mantener un altísimo deber moral en la educación y crianza de la menor, constituyendo la conducta desplegada por este una conducta constitutiva además de corromper a uno de los miembros del grupo familiar, siendo gravoso el hecho de que quien es objeto de dicha conducta es una menor de edad y quien la realiza su padre. El juzgado A Quo se equivoca al determinar que era necesario estar condenado penalmente el demandado por parte de la Fiscalía.

Como consecuencia de la denuncia y de avocación en la restitución de los derechos de la menor, el día 28 de agosto de 2020, enterado el demandado de la situación, procede a abandonar su casa de habitación.

Así lo manifestado, está plenamente comprobado que el demandado MARROQUÍN CANO, faltó a su deberes de padre, consiguientemente de esposo, al realizar conductas inmorales y eventualmente criminales, en contra de su menor hija, agravando moralmente a su cónyuge demandante. Por lo anterior, esta causal debe determinarse como

plenamente probada. El demandado ha violentado el deber de respeto mutuo.

- 1.3. Respecto de la causal séptima, esto es: “3. *Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*”, considero que esta causal está plenamente probada por lo siguiente: a) El demandado MARROQUÍN CANO fue denunciado ante la Fiscalía General de la Nación, avocando el conocimiento la Unidad Seccional de Fiscalías, con el radicado número de único de noticia criminal 2589960006992020000284 (Folios 19-20). b) Por Oficio N° 1002 de junio de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, solicitó información sobre el estado del proceso. c) La Seccional de Fiscalías de Zipaquirá, contesta dicha solicitud por medio de junio 16 de 2022 Oficio No. 044, donde manifiesta que el proceso 2589960006992020000284 se encuentra en estado de INDAGACIÓN. Omite que hay una orden de captura en contra del demandado MARROQUÍN CANO, dada la gravedad del delito.

De conformidad con **“PRINCIPIO PRO INFANS**-Los fallos cuestionados *Una de las principales razones que finalmente soportaron la sentencia de primera instancia objeto de impugnación en este caso, tiene que ver con la disyuntiva para fallar y resolver el caso frente a la duda que le ofrecía el material probatorio al fallador de primer grado. Tales apreciaciones que constituyen no sólo un defecto fáctico por fallar de manera contraevidente a la realidad del caso que se le presentaba, violan también directamente la Constitución por cuanto infringen los dictados del artículo 44 superior, ignoran el principio de la prevalencia de los derechos de los niños, el postulado del interés superior del menor y desconocen la fuerza conclusiva que merece el testimonio de una niña víctima de un atentado sexual. El asunto merecía resolverse por ende a la luz del principio pro infans, postulado derivado de la Carta Política del cual proviene la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico en consonancia con la protección del interés superior del niño. Los conflictos que se presenten en los casos en los cuales se vea comprometido un menor deben resolverse según la regla pro infans, axioma que desecharon los fallos cuestionados.*” (Sentencia T-078/10), los derechos de los menores prevalecen de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política. Consiguientemente, en este caso, se está desconociendo la fuerza conclusiva del concepto emitido por ICBF, en fecha Ver documento presentado el día 25 de julio de 2022, por medio del cual esta entidad estatal concluye *“Actualmente Sarah vive con su madre y abuela materna en el municipio de Zipaquirá, expone que vivía en Mariquita - Tolima con Sarah y padre, refiere que allí ocurren los presuntos hechos,*” Como el Honorable magistrado puede concluir, no se requiere una condena penal para determinar que el testimonio de la menor SARAH ELIZABETH es significativo, y que, en esta perspectiva es válido lo determinado en la sentencia de tutela que se cita, es decir que: *“El asunto merecía resolverse por ende a la luz del principio pro infans,*

postulado derivado de la Carta Política del cual proviene la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico en consonancia con la protección del interés superior del niño.” Así las cosas, determinar por el Juzgado de primera instancia que se requería de una condena en contra del demandado MARROQUÍN equivale a vulnerar el derecho de la menor. Consiguientemente, como se demuestra con documentos anexos, que no fueron tachados de falsos, el demandado fue deportado de Estados Unidos por violación de menor de edad. Creo profundamente que además se estar incurso en la causal séptima el demandado, igualmente con su conducta agredió con violencia moral a la demandante y a su menor hija, hasta el grado de corromper a dicha menor, tal y como lo exige esta causal de divorcio.

Por otro lado, el juzgado A Quo, no realiza adecuadamente una valoración de la prueba existente dentro del proceso, situación que conlleva a fallar negando las pretensiones de la demanda, pese a la existencia de un acervo probatorio suficiente para determinar que el demandado MARROQUÍN CANO, está incurso en las tres causales alegadas como se ha expuesto en este escrito. El demandado viola los deberes de cohabitación honrosa, del respeto mutuo y por sus descendientes y del sagrado deber de protección a sus hijos menores.

IV. PETICIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto HONORABLES MAGISTRADOS, se solicita muy respetuosamente, la REVOCATORIA del fallo en cuanto a la NEGACIÓN DE LAS PRETENSIONES, y se den por probadas las causales para efectos de restituir los derechos la menor y de mi poderdante y en consecuencia se sustituya el fallo producido en primera instancia declarando el divorcio entre las partes, con fundamento en los argumentos esgrimidos y demostrados en el proceso.

De los Señores Magistrados, con el respeto debido

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriel Méndez', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GABRIEL ALFONSO MÉNDEZ CÁRDENAS.
C.C. No. 11.338.990 de Zipaquirá.
T.P. No. 118777 del C.S.J